

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE A PARTIR DEL 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México fueron aprobados por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de ese mismo año y entraron en vigor el 1 de octubre y 1 de julio de 2000, respectivamente;

Que el 29 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 3** del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
0105.92.01	ELIMINADA.
0105.92.99	ELIMINADA.
0105.93.01	ELIMINADA.
0105.93.99	ELIMINADA.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0809.30.01	Griñones y nectarinas.
0809.30.03	ELIMINADA.
1102.30.01	ELIMINADA.
1102.90.01	Harina de arroz.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.20.99	ELIMINADA.
2302.20.01	ELIMINADA.
2302.40.01	De arroz.

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 8** del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
2204.10.01	ELIMINADA.
2204.10.01	"Champagne".
2204.10.99	Los demás.
2204.21.04	ELIMINADA.

ARTÍCULO 3.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 9** del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2204.10.99	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.04	Ex.	ELIMINADA.

ARTÍCULO 4.- Se actualizan en el APÉNDICE del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Fracción	2007	2008	2009	2010
03026701	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03026801	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03042002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03042201	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03042902	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03042999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
12123001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12129904	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
22041001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22041099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042104	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
23067001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
23069001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
28520099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011401	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011402	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011499	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011903	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011904	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011905	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011906	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012301	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012601	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012904	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012905	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012906	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012907	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
41039003	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.